

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: AUTO RESOLVE SOLICITUD DE COMPETENCIA, presentada por el Dr. RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00222-00

RADICACIÓN FGN: 2018-00236 E.D Fiscalía 9 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: RAÚL ALFONSO CLADERÓN SEOANES, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ, ÁNGELA MARÍA BALLESTEROS, CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES, GERMAN RODRIGUEZ MORENO, HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, DARIO ANTONIO JÁCOME CAMARGO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA Y BANCO DE OCCIDENTE.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES: 190-112750 y 190-1551 VALLEDUPAR – CESAR.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fecha 30 de abril de 2021, el Doctor **RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES**, presenta vía correo electrónico solicitud de *FALTA DE COMPETENCIA* dentro del presente proceso en los siguientes términos:

“Comedidamente y de manera previa a la corrida del término de traslado de la demanda admitida el 21 de julio de 2020 la cual fue introducida por la Fiscalía 9 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Dominio con sede en el Distrito Judicial de Bogotá, se solicita enviar las presentes diligencias por competencia a la Oficina de asignaciones de los Juzgados Penales del Circuito de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, con fundamento en el artículo 9o. Dela Ley 1849 de 2017, que dice: "Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo" (...) "Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio"; Porque los hechos narrados en el presente proceso se adecúan a la norma citada en lo que se relaciona a la ubicación de los cuatro (4) predios inmobiliarios en la jurisdicción territorial del municipio de la Paz, en el municipio de San Diego, en el municipio de Codazzi y una serie de vehículos automotores que la ley les da la similitud de inmobiliarios, cuyos propietarios tienen sus domicilios en estos tres (3) municipios, a la vez, los mencionados municipios hacen parte del Distrito Judicial de Valledupar; y porque enviando el expediente al juez competente, su Despacho facilitaría a los afectados ejercer el derecho a la defensa con mayor eficacia como corresponde al debido proceso, ante el juez de extinción de dominio del Distrito Judicial de Valledupar”.

Sea lo primero precisar que el mecanismo que utiliza el respetado DR. **RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES** tiene su momento procesal en el artículo 141, numeral 1, de la ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017: *“Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades”.* (Lo subrayado fuera del texto).

II CONSIDERACIONES

Ahora bien, el debate planteado por la defensa sobre la aplicación del artículo 35 de la ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 9 de la ley 1849 de 2017¹, la misma norma fue la tenida en cuenta para la creación y asignación de competencia de este Despacho, habida cuenta que fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma posteriormente desarrollada por el artículo 50 del **ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015** “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, y en concordancia con el **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** que establece “el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, asignándole competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”. (Subrayas fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisiones del 31 de julio de 2019, Rad. No. 55794, M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA** y auto del 21 de agosto de 2019, Rad. 55913, M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA**, en donde se resuelve conflicto de competencia se reafirmó la siguiente regla interpretativa:

- “(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (ii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esa codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011”

En consecuencia, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria la Competencia pertenece a este Juzgado, por lo que, salvo mejor apreciación, no existe causal que invalide la actuación surtida ante esta judicatura.

En los anteriores términos se le da respuesta al Dr. **RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES**, ordenándose que por Secretaría de este Despacho judicial se le comunique el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹ “Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.